

INE/CG241/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO CARDENISTA Y SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLACOTEPEC DE MEJÍA, EL C. JORGE GARCÍA MORALES, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2022 EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/86/2022/VER

Ciudad de México, 27 de abril de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/86/2022/VER**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escritos de queja presentados por el C. Gabriel Onésimo Zúñiga Obando, en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral en el estado de Veracruz.

El veintidós de marzo de dos mil veintidós, se recibieron en el Sistema de Archivo Institucional (SAI) de la Unidad Técnica de Fiscalización, siete (7) escritos de queja, suscritos por el C. Gabriel Onésimo Zúñiga Obando, en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral en el estado de Veracruz, en contra del Partido Político Cardenista y su candidato a Presidente Municipal de Tlacotepec de Mejía, el C. Jorge García Morales; denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, consistentes en la contratación de espacios en medios de comunicación digital, dentro del marco temporal del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hipótesis que se describen a continuación:

Hechos denunciados y elementos probatorios

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en sus escritos de queja en el **Anexo 1** de esta Resolución. **(Fojas de la 1 a la 105 del expediente)**

II. Acuerdo de Admisión de los 7 (siete) escritos de queja. Por practicidad y en atención al principio de economía procesal, se concluye que por conveniencia se recibirán los escritos de referencia en un solo procedimiento, ya que fueron presentados el mismo día y hay igualdad entre denunciante y denunciado. Así, con fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibidos los siete (7) escritos de queja, asignarles el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/86/2022/VER**, notificar al Secretario del Consejo General y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización el inicio del presente procedimiento, publicar el acuerdo y su cédula de conocimiento respectiva en los estrados de este instituto y emplazar a los sujetos incoados. **(Fojas de la 106 a la 108 del expediente)**

III. Publicación en estrados respecto del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/86/2022/VER.

a) El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se fijó en los estrados del Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. **(Fojas 111 y 112 del expediente)**

b) El veintiséis de marzo de dos mil veintidós, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. **(Fojas 113 y 114 del expediente)**

IV. Notificación de la admisión de los escritos de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/6573/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema de Archivos Institucional al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de mérito. **(Fojas de la 119 a la 122 del expediente)**

V. Notificación de la admisión de los escritos de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/6574/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema de Archivos Institucional al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. **(Fojas de la 115 a la 118 del expediente)**

VI. Notificaciones y emplazamiento a los sujetos incoados.

Notificación de inicio y emplazamiento al Representante de Finanzas del Partido Político Cardenista en el estado de Veracruz.

a) El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, mediante el oficio **INE/UTF/DRN/6614/2022**, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó, de manera electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, al Representante de Finanzas del Partido Cardenista, el inicio y emplazamiento del procedimiento administrativo sancionador con número de expediente **INE/Q-COF-UTF/86/2022/VER**, corriéndole traslado de las constancias que integraban el expediente. **(Fojas de la 135 a la 145 del expediente)**

b) A la fecha de emisión de la presente Resolución no emitió respuesta alguna.

Notificación de inicio y emplazamiento al C. Jorge García Morales, candidato a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Mejía,

a) El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, mediante el oficio **INE/UTF/DRN/6613/2022**, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó, de manera electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, el emplazamiento al C. Jorge García Morales, otrora candidato a Presidente Municipal de Tlacotepec, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el inicio del procedimiento administrativo sancionador con número de expediente **INE/Q-COF-UTF/86/2022/VER**, corriéndole traslado en medio electrónico de las constancias que integraban el expediente. **(Fojas de la 123 a la 134 del expediente)**

b) A la fecha de emisión de la presente Resolución no emitió respuesta alguna.

VII. Solicitud de certificación a Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/86/2022/VER**

a) El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio número **INE/UTF/DRN/6677/2022**, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la certificación de las direcciones electrónicas denunciadas. **(Fojas de la 158 a la 163 del expediente)**

b) El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través del oficio **INE/DS/659/2022**, del veintiocho de marzo de dos mil veintidós, dio atención al requerimiento señalado en el inciso que antecede, remitiendo el acta circunstanciada **INE/DS/OE/CIRC/90/2022**, en la cual se advierte la certificación de catorce ligas de internet. **(Fojas de la 164 a la 197 del expediente)**

VIII. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio número **INE/UTF/DRN/6719/2022**, se dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, respecto de los 7 escritos de queja materia de la presente resolución, al advertirse aseveraciones en los mismos por cuanto hace a la competencia de esa Unidad Técnica, al denunciar contratación de espacios en radio y televisión, por lo que se remitió copia simple de los referidos escritos de queja. **(Fojas de la 198 a la 201 del expediente)**

b) El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio número **INE/UTF/DRN/7590/2022**, se remitió en alcance al diverso **INE/UTF/DRN/6719/2022**, copia certificada de los escritos de queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que dicha Unidad determinara lo que en derecho correspondiera por cuanto hace a los hechos denunciados materia de su competencia. **(Fojas 218 y 219 del expediente)**

c) Mediante acuerdo del veintiséis de marzo de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibida la documentación remitida a través de los oficios señalados en los incisos que anteceden y se radicó el expediente con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/JL/VER/148/2022**. **(Fojas de la 390 a la 402 del expediente)**

IX. Razones y constancias

a) El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se hizo constar a través de razón y constancia, para todos los efectos legales a que haya lugar, que se ingresó al perfil de la red social “Facebook” del medio informativo digital denominado “Noticias ENM”, con la finalidad de obtener un correo electrónico y/o domicilio a través del cual se pudiera requerir información a dicho medio informativo; en ese sentido, se obtuvo el siguiente correo epocanuevo10@gmail.com. **(Fojas de la 149 a la 151 del expediente)**

b) El treinta de marzo de dos mil veintidós, se hizo constar a través de razón y constancia, para todos los efectos legales a que haya lugar, que se ingresó al perfil de la red social “Facebook” del medio informativo digital denominado “Noticias ENM”, con la finalidad de obtener información respecto al objetivo que tiene dicho medio de comunicación, por lo que se logró advertir que el objetivo de dicho medio es el de publicar a través de su perfil de la red social “Facebook” noticias relacionadas con el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. **(Fojas de la 202 a la 205 del expediente)**

c) El treinta de marzo de dos mil veintidós, se hizo constar a través de razón y constancia, para todos los efectos legales a que haya lugar, que se ingresó al perfil de la red social “Facebook” del medio informativo digital denominado “Ágorahuatusco”, con la finalidad de obtener información respecto al objetivo que tiene dicho medio de comunicación. De las indagatorias realizadas se logró advertir que el propósito de dicho medio es el de publicar a través de su perfil de la red social “Facebook” noticias relacionadas con el municipio de Huatusco de Chicuellar, Veracruz de Ignacio de la Llave. **(Fojas de la 206 a la 208 del expediente)**

d) El treinta de marzo de dos mil veintidós, se hizo constar a través de razón y constancia, para todos los efectos legales a que haya lugar, que se ingresó al perfil de la red social “Facebook” del medio informativo digital denominado “Acontecer de Huatusco”, con la finalidad de obtener información respecto al objetivo que tiene dicho medio de comunicación. De las indagatorias realizadas se logró advertir que el propósito de dicho medio es el de publicar a través de su perfil de la red social “Facebook” noticias relacionadas con el municipio de Huatusco de Chicuellar, Veracruz de Ignacio de la Llave. **(Fojas de la 209 a la 211 del expediente)**

e) El treinta de marzo de dos mil veintidós, se hizo constar a través de razón y constancia, para todos los efectos legales a que haya lugar, que se ingresó al perfil de la red social “Facebook” del medio informativo digital denominado “Informativo

“H” Veracruz”, con la finalidad de obtener información respecto al objetivo que tiene dicho medio de comunicación. De las indagatorias realizadas se logró advertir que el propósito de dicho medio es el de publicar a través de su perfil de la red social “Facebook” noticias relacionadas con el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. **(Fojas de la 212 a la 214 del expediente)**

f) El treinta de marzo de dos mil veintidós, se hizo constar a través de razón y constancia, para todos los efectos legales a que haya lugar, que se ingresó al perfil de la red social “Facebook” del medio informativo digital denominado “*Huatusco en Línea*”, con la finalidad de obtener información respecto al objetivo que tiene dicho medio de comunicación. De las indagatorias realizadas se logró advertir que el propósito de dicho medio es el de publicar a través de su perfil de la red social “Facebook” noticias relacionadas con el municipio de Huatusco de Chicuellar, Veracruz de Ignacio de la Llave. **(Fojas de la 215 a la 217 del expediente)**

g) El cinco de abril de dos mil veintidós, se hizo constar a través de razón y constancia, para todos los efectos legales a que haya lugar, que se ingresó al perfil de la red social “Facebook” del medio informativo digital denominado “*Acontecer de Huatusco*”, con la finalidad de obtener un correo electrónico y/o domicilio a través del cual se pudiera requerir información a dicho medio informativo; en ese sentido, se obtuvo el siguiente correo acontecer2010@gmail.com. **(Fojas de la 339 a la 343 del expediente)**

h) El ocho de abril de dos mil veintidós, se hizo constar a través de razón y constancia, para todos los efectos legales a que haya lugar, que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de verificar las operaciones registradas en la contabilidad del C. Jorge García Morales, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Mejía, Veracruz de Ignacio de la Llave, por el Partido Cardenista.

X. Acuerdo de Alegatos. Mediante acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización declaró abierta la etapa de alegatos en el expediente **INE/Q-COF-UTF/86/2022/VER. (Fojas 308 y 309 del expediente)**

Se notifica apertura de alegatos al Partido Político Morena (quejoso)

a) El seis de abril de dos mil veintidós, mediante oficio **INE/UTF/DRN/8015/2022**, se notificó al Representante de Finanzas del Partido Político Morena, la apertura de la etapa de alegatos a efecto que formule por escrito los mismos, exponiendo lo que a su derecho convenga. **(Fojas de la 324 a la 330 del expediente)**

b) Mediante escritos recibidos el once de abril del año en curso, en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, dio respuesta al oficio señalado en el inciso que antecede presentando sus alegatos correspondientes. **(Fojas de la 331 a la 338 del expediente)**

Se notifica apertura de alegatos al Partido Político Cardenista (denunciado)

a) El seis de abril de dos mil veintidós, mediante oficio **INE/UTF/DRN/8014/2022**, se notificó al Representante de Finanzas del Partido Político Cardenista, la apertura de la etapa de alegatos a efecto que los formule por escrito, exponiendo lo que a su derecho convenga. **(Fojas de la 317 a la 323 del expediente)**

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no fue presentada respuesta alguna.

Se notifica apertura de alegatos al candidato el C. Jorge García Morales (denunciado)

a) El seis de abril de dos mil veintidós, mediante oficio **INE/UTF/DRN/8013/2022**, se notificó al candidato incoado, la apertura de la etapa de alegatos a efecto que los formule por escrito, exponiendo lo que a su derecho convenga. **(Fojas de la 310 a la 316 del expediente)**

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no fue presentada respuesta alguna.

XI. Solicitud de información a medios de comunicación digitales de la red social Facebook.

Medio de Información Digital “Noticias ENM”

a) El seis de abril de dos mil veintidós, mediante oficio número **INE/UTF/DRN/7956/2022**, se solicitó al Representante y/o Apoderado Legal del Medio de Información Digital “Noticias ENM”, que informara respecto de la publicación que realizó su representada del entonces candidato Jorge García Morales. **(Fojas de la 350 a la 355 del expediente)**

b) Mediante escrito de fecha siete de abril del año en curso, el Director General del medio de comunicación “Noticias ENM”, dio atención al oficio señalado en el inciso que antecede, informando que, dicho medio ofreció el apoyo al C. Jorge García Morales, con publicaciones en redes sociales y que a cambio recibió una gratificación. **(Fojas de la 356 a la 358 del expediente)**

Medio de Información Digital “Acontecer de Huatusco”

c) El seis de abril de dos mil veintidós, mediante oficio número **INE/UTF/DRN/8003/2022**, se solicitó al Representante y/o Apoderado Legal del Medio de Información Digital “Acontecer de Huatusco”, que informara respecto de la publicación que realizó su representada del entonces candidato Jorge García Morales. **(Fojas de la 344 a la 349 del expediente)**

d) El once de abril del año en curso, a través de correo electrónico, la Directora de la página de Facebook del Medio de Información Digital “Acontecer de Huatusco”, dio contestación al requerimiento de información señalado en el inciso que antecede, remitiendo un escrito de la misma fecha.

XII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) Mediante oficio **INE/UTF/DRN/234/2022**, se solicitó información a dicha Dirección a fin de verificar si los conceptos denunciados fueron reportados en el informe de ingresos y gastos del candidato denunciado. **(Fojas de la 359 a la 364 del expediente)**

b) La citada Dirección mediante proveído **INE/UTF/DA/433/2022**, atendió el requerimiento formulado.

XIII. Acuerdo de Alegatos. En atención a nuevos hallazgos obtenidos por la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil veintidós, la Unidad Técnica declaró tener por abierta la etapa de alegatos en el expediente **INE/Q-COF-UTF/86/2022/VER**. **(Fojas 365 y 366 del expediente)**

Se notifica apertura de alegatos al Partido Político Morena (quejoso)

a) El nueve de abril de dos mil veintidós, mediante oficio **INE/UTF/DRN/8627/2022**, se notificó al Representante de Finanzas del Partido Político Morena, la apertura de

la etapa de alegatos a efecto que los formule por escrito, exponiendo lo que a su derecho convenga. **(Fojas de la 382 a la 389 del expediente)**

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no fue presentada respuesta alguna.

Se notifica apertura de alegatos al Partido Político Cardenista (denunciado)

a) El nueve de abril de dos mil veintidós, mediante oficio **INE/UTF/DRN/8626/2022**, se notificó al Representante de Finanzas del Partido Político Cardenista, la apertura de la etapa de alegatos a efecto que los formule por escrito, exponiendo lo que a su derecho convenga. **(Fojas de la 374 a la 381 del expediente)**

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no fue presentada respuesta alguna.

Se notifica apertura de alegatos al candidato el C. Jorge García Morales (denunciado)

a) El nueve de abril de dos mil veintidós, mediante oficio **INE/UTF/DRN/8628/2022**, se notificó al candidato incoado, la apertura de la etapa de alegatos a efecto que los formule por escrito, exponiendo lo que a su derecho convenga. **(Fojas de la 367 a la 373 del expediente)**

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no fue presentada respuesta alguna.

XIV. Cierre de instrucción. El veinte de abril de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. **(Fojas de la 403 y 404 del expediente)**

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se formuló el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el veintiuno de abril dos mil veintidós, por votación unánime de los Consejeros Electorales, presentes, integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y Carla Astrid Humphrey Jordan,

los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo.

2.1 Planteamiento de la controversia.

Que, una vez fijada la competencia, no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo previsto en los escritos de queja que dieron origen al presente procedimiento, así como los resultados de las indagatorias desarrolladas, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si se configura la **omisión de reportar gastos, y en consecuencia se**

actualiza un rebase de tope de gastos de campaña, por parte del Partido Político Cardenista y su candidato a la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Mejía el **C. Jorge García Morales**, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En razón de lo anterior, deberá establecerse si los hechos controvertidos actualizan algunas de las hipótesis siguientes:

Hipótesis	Preceptos que la conforman
Rebase al tope de gastos de campaña	Artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Egreso no reportado	79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127 del Reglamento de Fiscalización

Así, por conveniencia metodológica se expondrán, en primer término, los hechos acreditados y, posteriormente, se analizará si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentran compelidos los sujetos denunciados, actualizan transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

2.2 Hechos acreditados

A fin de exponer los hechos acreditados, se enlistan los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones a las que se arriban tras adminicularlas.

A. Elementos de prueba ofrecidos por el quejoso

A.1. Pruebas técnicas de la especie de ligas electrónicas e inserción de imágenes en su escrito de queja.

De la lectura al escrito presentado, se advierte que, por cuanto hace a los hechos materia de controversia, se exhibieron catorce (14) ligas electrónicas, las cuales se enlistan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/86/2022/VER**

Escrito de queja	Medio de comunicación y link	Muestra
Escrito 1	Noticias ENM https://web.facebook.com/EpocaNuevoMilenio/ (Perfil Facebook)	
	Noticias ENM https://fb.watch/bS0Ufp0e_N/ (Link denunciado)	
Escrito 2	Ágorahuatusco https://web.facebook.com/Agorahuatusco/ (Perfil Facebook)	
	Ágorahuatusco https://fb.watch/bS14iw2k_W/ (Link denunciado)	
Escrito 3	Noticias ENM https://web.facebook.com/EpocaNuevoMilenio/ (Perfil Facebook)	
	Noticias ENM https://fb.watch/bS12vrnM8X/ (Link denunciado)	
Escrito 4	Acontecer de Huatusco https://web.facebook.com/Acontecer-de-Huatusco-392596137433632/ (Perfil Facebook)	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/86/2022/VER**

Escrito de queja	Medio de comunicación y link	Muestra
	<p>Acontecer de Huatusco</p> <p>https://web.facebook.com/story.php?story_fbid=5751908744835651&id=392596137433632&_rdc=1&_rdr</p> <p>(Link denunciado)</p>	
Escrito 5	<p>Informativo “H” Veracruz</p> <p>https://web.facebook.com/InformativoHveracruz/</p> <p>(Perfil Facebook)</p>	
	<p>Informativo “H” Veracruz</p> <p>https://fb.watch/bS11gf1Q34/</p> <p>(Link denunciado)</p>	
Escrito 6	<p>Huatusco en línea</p> <p>https://web.facebook.com/soyhuatuscoenlinea/</p> <p>(Perfil Facebook)</p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/86/2022/VER**

Escrito de queja	Medio de comunicación y link	Muestra
	<p>Huatusco en línea</p> <p>https://web.facebook.com/story_fbid=1339041846608027&id=127201157792108&_rdc=1&_rdr</p> <p>(Link denunciado)</p>	
Escrito 7	<p>Huatusco en línea</p> <p>https://web.facebook.com/soyhuatuscoenlinea/</p> <p>(Perfil Facebook)</p>	
	<p>Huatusco en línea</p> <p>https://fb.watch/bS15ueou1I/</p> <p>(Link denunciado)</p>	

B. Elementos de prueba obtenidos por la autoridad durante la instrucción del procedimiento.

Al respecto, las indagatorias efectuadas y los elementos de prueba obtenidos son los siguientes:

B.1. Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la consulta realizada en las diversas ligas electrónicas de los perfiles de la red social “Facebook” con carácter informativo que a continuación se describen:

Se ingresó a cada uno de los perfiles de la red social “Facebook” de los medios informativos digitales denominados: *Noticias ENM, Ágorahuatusco, Acontecer de Huatusco, Informativo “H” Veracruz y Huatusco en línea*, los resultados encontrados serán parte de análisis en el apartado de *Conclusiones* de la presente Resolución.

B.2. Documental pública consistente en el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/90/2022, emitida por la Dirección del Secretariado.

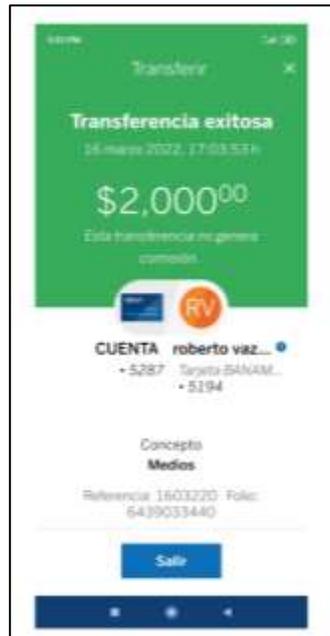
Mediante oficio INE/DS/659/2022, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/90/2022, a través de la cual certificó las catorce páginas de internet referidas en los escritos de queja materia de la presente resolución, sin embargo, se encontró duplicidad en las ligas de los perfiles Noticias ENM y Huatusco en línea, las cuales se exponen a continuación:

Página Web (Facebook)	Medio informativo Digital
https://web.facebook.com/EpocaNuevoMilenio/	Noticias ENM
https://web.facebook.com/EpocaNuevoMilenio/	
https://web.facebook.com/soyhuatuscoenlinea/	Huatusco en línea
https://web.facebook.com/soyhuatuscoenlinea/	

B.3. Documental privada consistente en el informe que rindió el medio de comunicación Noticias ENM.

Como se enunció en el apartado de *Antecedentes* de la presente resolución, la autoridad fiscalizadora verificó la totalidad de ligas que fueron materia de denuncia, motivo por el cual se ingresó a la página o perfil del medio de comunicación denominado *Noticias ENM*, localizándose datos de contacto de dicho medio de comunicación (correo electrónico).

Por lo anterior, se realizó una compulsas de información con Noticias ENM, a fin de conocer el motivo de las publicaciones realizadas (2 materiales audiovisuales con producción) en beneficio del candidato denunciado. Así, mediante escrito de fecha siete de abril del año en curso, el Director General del medio de comunicación "*Noticias ENM*", el C. Roberto Vázquez Galán, dio atención al oficio INE/UTF/DRN/7956/2022, informando que, derivado de la amistad que sostiene con el C. Jorge García Morales, ofreció el apoyo de difusión de su campaña política, consistente en trabajo de publicación de notas, fotografías y videos a través de redes sociales, por lo que derivado de ello, recibió una gratificación vía transferencia electrónica por \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), aclarando que no fue un pago de honorarios para el referido Director y por tal motivo no existió contrato alguno de prestación de servicios. A fin de soportar sus manifestaciones se exhibió captura de pantalla de la transferencia bancaria realizada por el C. Jorge García Morales, la cual se expone para mejor proveer:



B.4. Documental privada consistente en el informe que rindió el medio de comunicación Acontecer de Huatusco.

Como se enunció en el apartado de *Antecedentes* de la presente resolución, la autoridad fiscalizadora verificó la totalidad de ligas que fueron materia de denuncia, motivo por el cual se ingresó a la página o perfil del medio de comunicación denominado *Acontecer de Huatusco*, localizándose publicaciones en su red social que se presume cuentan con un trabajo en su edición o producción, motivo por el cual la autoridad fiscalizadora realizó una compulsua de información con *Acontecer de Huatusco*, a fin de conocer el motivo de la publicación realizada en beneficio del candidato denunciado. Así, quien señaló ser la Directora de la página de Facebook del Medio de Información Digital "Acontecer de Huatusco, mediante correo electrónico del once de abril del año en curso, remitió un escrito de la misma fecha, dando atención al oficio INE/UTF/DRN/8003/2022, informando que, no conocía personalmente al entonces candidato Jorge García Morales y que las imágenes y fotografías fueron tomadas de la página de Facebook de dicho candidato, es decir, que dicho medio de comunicación no realizó ningún trabajo de edición o producción por las publicaciones que realizó en beneficio del candidato denunciado.

No obstante, es menester señalar que el escrito de referencia carece de firma autógrafa, digital o electrónica de quien se atribuye dicho documento por lo que no puede surtir los efectos jurídicos conducentes.

En el caso concreto, el documento se encuentra relacionado al nombre de la C. Sara Ida Xaca Solabac en su carácter de Directora de la Pagina de Facebook Acontecer de Huatusco, por lo que al carecer de firma resulta ineficaz el documento para acreditar que la persona moral sea quien, a través de su Representante Legal, está emitiendo la respuesta a la solicitud de información, ya que al no constar el signo gráfica representativo de la voluntad de quien suscribe el documento, no puede reputarse la autoría a persona alguna, es decir, no puede generar certeza de que el documento haya sido autoría de la persona moral a quien se atribuye. De la misma razón al carecer de la firma tampoco se tiene la certeza de que el contenido de dicho documento represente la voluntad de la persona moral a quien se atribuye, por lo que genera la incertidumbre sobre su validez.

B.5. Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la consulta realizada al Sistema Integral de Fiscalización para verificar las pólizas registradas por el C. Jorge García Morales.

Se realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de verificar las operaciones registradas en la contabilidad del C. Jorge García Morales a fin de localizar algún registro que amparará la contratación del servicio relativo a “redes sociales”. Sin embargo, no fueron localizados registros contables de esta índole.

C. Valoración de las pruebas y conclusiones.

C.1. Reglas de valoración

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas, razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultades, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y links, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

También se destaca que, dichas fotografías tienen el carácter de prueba técnica, la cual solo genera indicio de la existencia de lo que se advierte en ella y es insuficiente, por sí sola, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014:

Jurisprudencia 4/2014.

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa

facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

C.2. Conclusiones.

Al haberse expuesto los elementos de convicción que obran en autos, los datos de las pruebas ofrecidas, así como las reglas que fueron aplicadas para su valoración, se exponen las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras su valoración conjunta.

I. Características de la libertad de expresión e información.

En una Democracia Constitucional, las libertades de expresión e información gozan de una amplia protección para su ejercicio, porque constituyen un componente fundamental para la existencia del propio régimen democrático.

En el orden jurídico nacional, tales derechos se enmarcan en lo dispuesto por los artículos 1°, 6° y 7°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen:

Artículo 1°.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

*Artículo 6°. **La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

*Artículo 7°.- **Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede***

restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Los tratados de derechos humanos, integrados al orden jurídico nacional, en los términos que lo orienta el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conciben de manera homogénea que tales libertades de la forma siguiente:

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 19

- 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
- 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 13.

Libertad de Pensamiento y de Expresión

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de***

fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

En la perspectiva del sistema interamericano, los derechos a la libertad de expresión e información se conciben como mecanismos fundamentales con que cuenta la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público.

En el sistema dual que ha confeccionado la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia, que se integra a nuestro orden jurídico, en los términos que lo orienta el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la posición que ha seguido la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha establecido que la libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión.

Al efecto, el Tribunal Interamericano ha sostenido que las libertades de expresión e información consagran la libertad de pensamiento y expresión, así como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones.

Asimismo, la Sala Superior¹ ha sustentado que la libertad de expresión tanto en el sentido individual como colectivo implica la indivisibilidad en la difusión del pensamiento y la información, porque constituyen un mecanismo esencial para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas.

Por ello, se sostuvo que tales libertades deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos.

Así, en el **marco de los procesos electorales**, las libertades de expresión e información asumen un papel esencial, porque se erigen como un auténtico instrumento para generar la libre circulación del discurso y debate políticos, a través de cualquier medio de comunicación esencial para la formación de la opinión pública de los electores y convicciones políticas.

Por ello, las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre precandidaturas, candidaturas a cargos públicos mediante elecciones gozan de un nivel especial de protección en el sistema de protección de derechos humanos en el contexto de los comicios, porque resultan fundamentales para contribuir a la formación de la opinión pública libre e informada que se torna esencial para el funcionamiento adecuado de la democracia representativa.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación² ha sostenido que la libertad de expresión, en su vertiente política, constituye una pieza fundamental para el adecuado funcionamiento de la Democracia. Por ello, ha enfatizado sobre la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la Democracia representativa, ya que permite un debate abierto e impulsa el pluralismo político.

En esa línea, nuestro Máximo Tribunal ha destacado que la dimensión política de la libre expresión en una Democracia, mantiene abiertos los canales para el disenso y el intercambio político de las ideas y opiniones, en tanto contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado mayormente informado.

¹ Véase SUP-AG-26/2010.

² Véase tesis de jurisprudencia 1ª. CDXIX/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, página 234.

En esa lógica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las ideas alcanzan un máximo grado de protección cuando:

- a) son difundidas públicamente; y
- b) con ellas se persigue fomentar el debate público.

Por su parte, la Sala Superior ha reafirmado la posición de la Corte Interamericana y la del Máximo Tribunal del país, porque al efecto ha sostenido que en el marco de un Proceso Electoral, debe privilegiarse la interpretación a favor de la protección y potenciación del discurso político, efectuado entre otros aspectos, en el libre ejercicio de una candidatura a un cargo de elección popular contra las posibles interpretaciones restrictivas de tales libertades y de protección al periodismo.

En esa línea orbita la jurisprudencia de la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-5/85 conocido como la *Colegiación Obligatoria de Periodistas*, donde determinó que el periodismo y los medios de comunicación tienen un propósito y una función social. Esto porque la labor periodística implica buscar, recibir y difundir información y los medios de comunicación en una sociedad democrática son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión e información; por lo que resulta indispensable que busquen las más diversas informaciones y opiniones.

Ahora bien, en nuestro orden jurídico electoral convergen una serie de restricciones en el contexto de los procesos electorales, a fin de salvaguardar los principios constitucionales que los inspiran, entre otros, el de **equidad de condiciones** en la participación de los actores políticos en la contienda electoral.

En suma, es dable afirmar que en el bloque de constitucionalidad existe una posición homogénea en el sentido de que cuando se desarrollan procesos electorales, el debate político adquiere su manifestación más amplia y en ese sentido, los límites habituales de la libertad de expresión se ensanchan en temas de interés público, a fin de generar un verdadero debate democrático, en el que se privilegia la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada.

II. Uso de redes sociales en procesos comiciales.

La expresión bajo cualquier modalidad, debe entenderse como cualquier medio de comunicación mediante el cual se pueda llevar a cabo la difusión de expresiones que contengan llamamientos al voto, incluso a través de las redes sociales; caso

en el que la Sala Superior³ especificó que, en primera instancia, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política-electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún ciudadano, aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Atento a ello, si bien las redes sociales constituyen espacios de plena libertad, lo cierto es que, atendiendo al caso en particular, el contenido que se difunde a través de ellas puede y debe ser analizado, a fin de constatar su legalidad; más aún, cuando se denuncia a sujetos que participan activamente en la vida político-electoral del país.

Inmersos en esa lógica, esta autoridad electoral acoge el criterio emitido por la Sala Superior⁴ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones previstas en la normatividad electoral; y, por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Para ello, se vuelve necesario tener en cuenta dos situaciones:

1. **La identificación del emisor del mensaje;** al analizar la conducta se examinará, en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia o bien, se obtenga como resultado las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a esta autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

³ A través de la sentencia emitida en el SUP-REP-123/2017.

⁴ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, esta autoridad electoral, siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior, considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones en una red social, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, influencers, o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, esta autoridad electoral deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad⁵ propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como una eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

2. **El contexto en el que se emitió el mensaje;** es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello, esta autoridad realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del Proceso Electoral.

⁵ Esta característica de los mensajes de redes sociales fue determinada por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES"

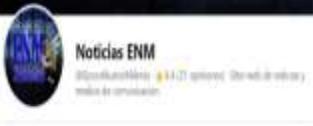
Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que esta autoridad electoral abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un Proceso Electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que formalmente inicien los comicios.

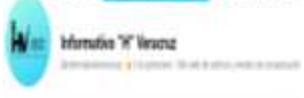
Una vez establecido lo anterior, lo procedente es verificar si las publicaciones denunciadas son contrarias a la normatividad electoral.

III. Los responsables⁶ de la difusión de las publicaciones denunciadas son páginas orientadas a satisfacer un interés público.

De un análisis realizado a cada una de las páginas, se observó que fueron creadas bajo el propósito u objetivo de “noticias, comunidad e interés”, las que se detallan a continuación:

Página Web (Facebook)	Propósito de página	Imagen
Noticias ENM	Sitio web de noticias y medios de comunicación	
Ágorahuatusco	Medios de comunicación	

⁶ Noticias ENM, Ágorahuatusco, Acontecer de Huatusco, Informativo “H” Veracruz y Huatusco en línea

Página Web (Facebook)	Propósito de página	Imagen
Acontecer de Huatusco	Medio de comunicación/noticias	
Informativo "H" Veracruz	Sitio web de noticias y medios de comunicación	
Huatusco en línea	Medio de comunicación/noticias	

En este sentido, la autoridad fiscalizadora realizó un estudio al contenido que se aloja en cada una de las páginas, observando que está encaminado a temas de seguridad, política, educación, salud y deportes, esto es, sirven como un medio de comunicación informativo o con carácter noticioso para la ciudadanía en general.

IV. Análisis al contenido de las publicaciones realizadas en las páginas de los responsables “Ágorahuatusco”, “Acontecer de Huatusco”, “Informativo “H” Veracruz” y “Huatusco en línea”.

La libertad de expresión y el acceso a la información son derechos humanos que encuentran sustento en el artículo 6° de la Constitución Federal, así como en instrumentos Internacionales suscritos por el Estado mexicano como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que constituyen ámbitos de inmunidad a favor de los individuos, que no pueden ser traspasados por el Estado y a partir de los cuales las personas pueden recibir, difundir y buscar todo tipo de información u opiniones.

De tal relevancia es esta libertad que las restricciones en su ejercicio deben establecerse previamente en la Constitución, como un medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público; asimismo, deben ser proporcionales con el fin que persiguen o pretenden alcanzar, para prevenir un abuso eventual en el ejercicio de ese derecho fundamental.

Resultan orientadoras los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES. *El primer párrafo del artículo 7o. de la Constitución Federal establece que "Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa*

censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta"; esto es, la prohibición de la censura previa implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo. Sin embargo, la prohibición de la censura no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio. Lo anterior significa que estos límites no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución de responsabilidades –cíviles, penales, administrativas– posteriores a la difusión del mensaje; además, el indicado artículo 7o. constitucional evidencia con claridad la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión al establecer que ésta "... no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.". Por su parte, el artículo 6o. constitucional destaca la imposibilidad de someter la manifestación de las ideas a inquisiciones de los poderes públicos al señalar que "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa", a excepción de aquellos casos en que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. Se trata, por tanto, de límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.

Conforme a lo señalado por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión; por consiguiente, las restricciones a determinados tipos de información o expresión admitidas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, también resultan aplicables a los contenidos de los sitios de Internet. En consecuencia, para que las limitaciones al derecho humano referido ejercido a través de una página web, puedan considerarse apegadas al parámetro de regularidad constitucional, resulta indispensable que deban: (I) estar previstas por ley; (II) basarse en un fin legítimo; y (III) ser necesarias y proporcionales. Lo anterior, si se tiene en cuenta que cuando el Estado impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión ejercida a través del Internet, éstas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho. Asimismo, debe precisarse que la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse.

En ese sentido, la propia Constitución Federal en sus artículos 6°, fracción IV, y 41, Base VI, inciso b) dispone como límite a los citados derechos, la prohibición de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa.

En relación con lo anterior, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 78 bis, numeral 6, de aplicación supletoria a la materia de conformidad con el artículo 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que para efectos de lo dispuesto en la Base VI del precepto constitucional mencionado en el párrafo anterior, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

No obstante, es importante mencionar que la citada disposición también establece que, con la finalidad de salvaguardar las libertades de expresión, información y con el propósito de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato, sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

En este orden, resulta orientadora, por el criterio que informa, la jurisprudencia de la Sala Superior 11/2008, de rubro ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”***, en cuanto se señala que los derechos de libertad de expresión e información adquieren una dimensión superior en el debate público en materia política, porque a través de su pleno ejercicio se contribuye al desarrollo de una opinión pública libre e informada.

En el caso, importa destacar que las características de las redes sociales son un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus “seguidores” o “amigos” para generar una retroalimentación entre ambos.

En las redes sociales, la información es horizontal la cual permite una comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual puede

ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

Ahora, cuando se realizan ejercicios periodísticos en tiempos de campaña respecto de un partido político o un candidato, resulta lógico que se presenten imágenes del tema, se contengan las manifestaciones que se expresen y/o se haga referencia a sus actividades o propuestas, toda vez que a través del ejercicio periodístico se pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema.

Cabe mencionar que el periodismo constituye la manifestación primaria y principal de esas libertades (de expresión e información) y, por ello, goza de un manto jurídico protector respecto de su labor informativa, cuya salvaguarda resulta fundamental para nuestro país.

De igual forma, se debe reconocer la amplia libertad para definir el formato y el diseño para dar cobertura a aquellos hechos que por su naturaleza o relevancia son de interés para la sociedad, toda vez que no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a los que deba sujetarse la difusión de hechos noticiosos en materia política electoral, diferentes a las que regulan el ejercicio del periodismo.

Por lo anterior, a efecto de conocer si el contenido de las páginas denunciadas se encuentran comprendidas como medios de comunicación, como primer punto, la autoridad fiscalizadora procedió a realizar una revisión a la “*biblioteca de anuncios*” de la plataforma de comunicación social Facebook, herramienta que ofrece transparencia publicitaria respecto de los anuncios que están en circulación o inactivos, a los perfiles de las personas responsables que son materia de estudio en la presente resolución, con la finalidad de conocer la existencia de publicaciones promocionadas (pagadas) en beneficio del candidato denunciado o en su caso algún otro actor político, advirtiéndose lo siguiente:

Página de Facebook	Captura de pantalla de “biblioteca de anuncios”	
Ágorahuatusco		
Acontecer de Huatusco		
Informativo Veracruz "H"		
Huatusco en línea		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/86/2022/VER**

Como es posible colegir, ninguno de los medios de comunicación contrató publicaciones promocionadas (publicidad pagada) en sus páginas de la red social Facebook, en beneficio del candidato denunciado o cualquier otra índole.

Por otra parte, una vez que se constató la inexistencia de publicaciones promocionadas (publicidad pagada) en la red social Facebook, la autoridad fiscalizadora realizó una exhaustiva revisión a las publicaciones realizadas en los perfiles de cada uno de los medios de comunicación que son materia de estudio en la presente resolución, advirtiendo la existencia de diversas publicaciones en beneficio de otros actores políticos, distintos a los sujetos incoados, tales como Partido Movimiento Ciudadano, Morena, Partido del Trabajo y el Partido Podemos e incluso se localizaron notas o reportajes informativos respecto a resultados electorales.

A mayor abundamiento se insertan algunas capturas de pantalla de los hallazgos localizados:

Responsable	Imagen de publicación	Descripción del contenido
Ágorahuatusco		<p>#MaleFlores #Morena #Tlacotepec epec Entrevistamos a la candidata a la presidencia municipal de Tlacotepec del Mejía Malena Flores. Ágora Huatusco.</p>
Acontecer de Huatusco		<p>Sonia Solís es ya la candidata de Movimiento Ciudadano en Tlacotepec de Mejía* El día de ayer 2 de marzo, la Licenciada Sonia Solís realizó su registro formal como candidata a Presidenta Municipal de Tlacotepec de Mejía.</p>

Responsable	Imagen de publicación	Descripción del contenido
Informativo "H" Veracruz		#EntrevistaExclusiva La candidata a la alcaldía de Tlacotepec de Mejía por la coalición MORENA-PT nos habla de sus propuestas y de los compromisos que está realizando con la ciudadanía quien esté 27 de marzo saldrá a votar
Huatusco en línea		#Comparte Caminata Carlos García candidato a Presidente Municipal de Tlacotepec de Mejía por el partido Podemos quien con más 950 personas recorrió el centro de la cabecera municipal, quien cada día suma más personas a su proyecto en esta elección extraordinaria

Como es posible advertir, las publicaciones que realizaron los diversos medios de comunicación, se encuentran apegadas a los parámetros constitucionales, pues las mismas representan ideas, opiniones e información en beneficio de diversas personas obligadas y no así, a un solo segmento, preferencia por un candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, permitiendo un intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

IV. Las publicaciones realizadas por los medios de comunicación “Ágorahuatusco”, “Acontecer de Huatusco”, “Informativo H Veracruz” y “Huatusco en línea” investigadas se encuentran comprendidas bajo los estándares de libertad de expresión y/o libertad de prensa.

Retomando el criterio establecido por la Sala Superior, como previamente ya fue señalado, se realizará un análisis a los contenidos de los mensajes que fueron materia de denuncia, a fin de determinar la existencia de algún elemento que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos, permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorablemente al candidato denunciado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/86/2022/VER**

En este tenor, y como previamente fue señalado, la autoridad fiscalizadora constató que las publicaciones realizadas por los diversos medios de comunicación no ostentaron pago alguno por su difusión, esto en atención a la inexistencia de registros en la *biblioteca de anuncios* de cada uno de ellos, tratándose de publicaciones que no ostentan gasto alguno por su difusión.

En este tenor, la autoridad fiscalizadora realizó un estudio a las cinco (5) publicaciones que fueron realizadas en beneficio del C. Jorge García Morales, cuyo contenido se describe a continuación:

Link denunciado	Muestra	Contenido de publicación
<p>Agorahuatusco</p> <p>https://fb.watch/bS14iw2k_W/</p>		<p>#JorgeGarcía #TlacotepecdeMejía El candidato del Partido Cardenista Jorge García Morales a la alcaldía de Tlacotepec de Mejía.</p> <p>Entrevista al candidato.</p> <p>Video con duración de 4 minutos con 10 segundos, a través de la cual se le realizan entre otros cuestionamientos, entre los cuales son: ¿cómo han sido los primeros días de campaña en sus recorridos?, ¿cuáles son sus propuestas?, a lo que el referido candidato responde a las mismas.</p>
<p>Acontecer de Huatusco</p> <p>https://web.facebook.com/story.php?story_fbid=5751908744835651&id=392596137433632&_rdc=1&_rdr</p>		<p>Con las mejores propuestas, inicia campaña Jorge García. Tlacotepec de Mejía, Ver. Por Sarai Xaca.</p> <p>Experiencia, resultados, fortaleza y trabajo; características que lo diferencian de los demás; así es Jorge García Morales, candidato a la presidencia municipal de Tlacotepec de Mejía por el partido Cardenista.</p> <p>El día de ayer, primer día de campaña, fue recibido con gran cariño y aceptación por los pobladores de Amatlán, quienes confían en el candidato, asegurando que el cambio y progreso para Tlacotepec, sin duda alguna, es con Jorge. Con propuestas que incluyen a todos los sectores de la población, buscando la igualdad y beneficio para todos.</p> <p>Jorge García Morales, expresó a los ciudadanos de Amatlán que la característica que distinga a su gobierno municipal será el trato cercano con la gente, dónde la unidad y respeto prevalezca entre el gobierno y gobernados.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/86/2022/VER**

Link denunciado	Muestra	Contenido de publicación
<p>Informativo "H" Veracruz</p> <p>https://fb.watch/bS11gf1Q34/</p>		<p>#EntrevistaExclusiva El candidato a la alcaldía de #Tlacotepec por el Partido Cardenista Jorge García Morales nos habla de cómo han sido estos días de campaña, así como sus propuestas.</p> <p>Entrevista al candidato.</p> <p>Video con duración de 4 minutos con 02 segundos a través de la cual se le realizan entre otros cuestionamientos, ¿quién ha sido Jorge García?, ¿Qué significa para Jorge García el municipio de Tlacotepec de Mejía?, ¿cuáles son sus propuestas?, a lo que el referido candidato responde a las mismas.</p>
<p>Huatusco en línea</p> <p>https://web.facebook.com/story_fbid=1339041846608027&id=127201157792108&rdc=1&rd=1</p>		<p>Con gran éxito inicia campaña Jorge García Morales rumbo a la alcaldía de Tlacotepec por el Partido Cardenista Huatusco en Línea.</p>
<p>Huatusco en línea</p> <p>https://fb.watch/bS15ueou1l/</p>		<p>Entrevista con el Candidato a Presidente Municipal de Tlacotepec de Mejía, Jorge García.</p> <p>Video con duración de 4 minutos con 50 segundos a través de la cual se le realizan entre otros cuestionamientos el cómo han sido los primeros días de campaña en sus recorridos, cuáles son sus propuestas, a lo que el referido candidato responde a las mismas.</p>

Los mensajes difundidos por los medios de comunicación y que fueron materia de denuncia, fueron analizados observándose lo siguiente:

- Las publicaciones dan cuenta de manifestaciones realizadas por el candidato como resultado de entrevistas obtenidas por los medios de comunicación, quienes acompañaron al candidato en sus recorridos en las calles del Municipio de Tlacotepec de Mejía.
- Los medios de comunicación se limitan a exponer lo que fue materia de pronunciamiento por el candidato, no existiendo un llamamiento al voto en su beneficio.

- Las publicaciones fueron difundidas en sus perfiles o páginas de la red social Facebook, sin mediar pago alguno por su difusión.

Por tanto, las características apuntadas resultan suficientes para considerar que, en el presente caso, las conductas desplegadas por los medios de comunicación denunciados encuadran dentro de lo que se considera **cobertura noticiosa de un genuino ejercicio periodístico, amparado por las libertades de expresión, información y prensa, más no como una indebida difusión.**

No es óbice que los contenidos de las publicaciones realizadas ostentan elementos propagandísticos que benefician al candidato denunciado, como lo son: logotipo de su partido político, propaganda utilitaria, la imagen del candidato en actos proselitistas. Sin embargo, los medios de comunicación en uso de espacio noticioso están en posibilidad de dar cobertura a eventos de cualquier naturaleza, incluido el ámbito político, al considerar que son de importancia para el conocimiento social. De esta forma, el hecho de que informaran a la ciudadanía a través de sus redes sociales sobre la ideología política y propuestas de campaña del candidato el C. Jorge García Morales, no puede estimarse como una infracción a la ley de la materia, ya que como fue expuesto, no se configura un actuar inequitativo o que su difusión ostentara un gasto para sobre exponer la imagen del candidato.

Así, en la inteligencia que, conforme al marco convencional y constitucional apuntado, las formas de periodismo, entre ellas, las coberturas noticiosas, no podrán ser objeto de inquisición judicial ni censura, cuando estas reflejen en genuino ejercicio de la libertad periodística de los medios de comunicación por internet, con la finalidad de salvaguardar las libertades de expresión, información y con el propósito de fortalecer el Estado democrático.

Por lo tanto, las publicaciones de los medios de comunicación; “*Ágorahuatusco*”, “*Acontecer de Huatusco*”, “*Informativo H Veracruz*” y “*Huatusco en línea*”, se consideran libertad de expresión en amparo al ejercicio periodístico.

V. Análisis al contenido de las publicaciones realizadas por el medio de comunicación “*Noticias ENM*” las cuales no se apegan a la libertad de expresión o libertad de prensa.

Continuando con la idea previamente expuesta, esto es, se deberá de realizar un análisis al contenido de los que fueron materia de denuncia, a fin de determinar la existencia de algún elemento que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos,

permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorablemente al candidato denunciado.

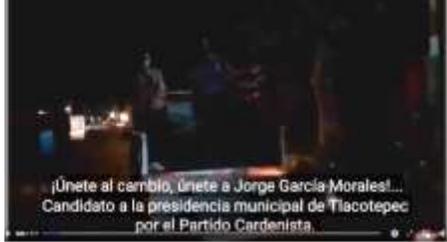
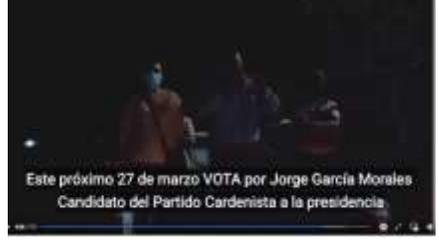
En este orden de ideas, el medio de comunicación denominado “Noticias ENM” realizó 2 (dos) publicaciones en su página de red social Facebook, de las cuales se advirtió lo siguiente:

- Que las publicaciones realizadas fueron materiales audiovisuales que ostentan elementos con características de producción, esto es; nombre del candidato, cargo de elección popular, subtítulos, voz del candidato exponiendo sus propuestas de campaña.
- Que las publicaciones no provienen de una re-publicación (*compartir otra publicación*, modalidad que permite la red social Facebook).
- Que las publicaciones se realizaron en el periodo de campaña.
- Que del video se advierte al candidato en un acto proselitista.
- Que en el comentario que realizó el medio de comunicación por la difusión de los materiales audiovisuales, se invita a **votar** por el candidato.
- Que fueron utilizados los *Hashtag* (#)⁷ #jorgegarciamorales y #TlacotepecdeMejía, los cuales son vinculantes a la candidatura.

Para un mayor abundamiento se insertan capturas de pantalla de los materiales audiovisuales:

⁷ Representa un tema en el que varios usuarios publican mensajes mediante técnicas de difusión y sobre el que cualquier usuario puede hacer un aporte y opinión personal con solo escribir dicho hashtag en el mensaje

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/86/2022/VER**

Video 1		
Inicio	Intermedio	Final
		

Contenido de publicación: https://fb.watch/bS0Ufp0e_N/

Al segundo 0:10 aparecen unos subtítulos en el video que señala lo siguiente:

¡Únete al cambio, únete a Jorge García Morales!...
Candidato a la presidencia municipal de Tlacotepec
Por el Partido Cardenista.

Al minuto 1:15 aparecen unos subtítulos en el video que señala lo siguiente:

La noche de ayer el candidato del Partido Cardenista
Jorge García Morales finalizó su recorrido en Palo Verde,
Luego de haber recorrido algunas partes de Chixtla y Amatitla
En Tlacotepec de Mejía.

Al minuto 2:33 aparecen unos subtítulos en el video que señala lo siguiente:

Jorge García Morales candidato a la presidencia municipal
De Tlacotepec de Mejía por el Partido Cardenista.

Al minuto 4:17 aparecen unos subtítulos en el video que señala lo siguiente:

Jorge García Morales candidato a la presidencia municipal
De Tlacotepec de Mejía por el Partido Cardenista.

Al minuto 6:09 aparecen unos subtítulos en el video que señala lo siguiente:

Este próximo 27 de marzo **VOTA por Jorge García Morales**
Candidato del Partido Cardenista a la presidencia
de Tlacotepec de Mejía.

Video 2		
Inicio	Intermedio	Final
<p>Contenido de publicación: https://fb.watch/bS12vrnM8X/</p> <p>Al segundo 0:05 aparecen unos subtítulos en el video que señala lo siguiente:</p> <p>Jorge García Morales Recorre Chixtla</p> <p>Al segundo 0:45 aparecen unos subtítulos en el video que señala lo siguiente:</p> <p>En busca del VOTO que le lleve a ganar Las elecciones este próximo 27 de marzo En Tlacotepec de Mejía</p> <p>Al minuto 1:24 aparecen unos subtítulos en el video que señala lo siguiente:</p> <p>Este próximo 27 de marzo VOTA por Jorge García Morales Candidato por el Partido Cardenista A la Presidencia de Tlacotepec de Mejía</p> <p>Al minuto 6:39 aparecen unos subtítulos en el video que señala lo siguiente:</p> <p>Este próximo 27 de marzo VOTA por Jorge García Morales Candidato por el Partido Cardenista A la Presidencia de Tlacotepec de Mejía</p>		

Así, del cumulo de señalamientos que fueron previamente enunciados y de la valoración al contenido de las publicaciones, se desprende que el actuar del medio de comunicación fue con la finalidad de posicionar la candidatura del C. Jorge García Morales, al solicitar expresamente el sufragio a su favor.

Ahora bien, la propaganda electoral, son aquellas publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se realizan durante la campaña electoral con el propósito de presentar ante la ciudadanía una candidatura.

Al respecto, la Sala Superior en la Jurisprudencia 37/2010, de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE**

SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”, determinó que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, **cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.**

No pasa desapercibido que, si bien la expresión de sufragio realizada por el medio de comunicación se publicó en su red social de la plataforma de Facebook, para lo cual, es necesario ingresar al perfil o ser parte de sus amigos y/o seguidores para conocer las publicaciones que se realizan, sin embargo, con el uso de #Hashtags (#) representan un alcance mayor para la visualización del tema, exhibiéndose de manera pública, y organizados en la línea del tiempo, todos los contenidos que posean misma etiqueta, facilitando así el intercambio de información o contenidos entre distintos usuarios, sobre determinados temas o acontecimientos respecto a ese tema, que en el caso que nos ocupa lo fue #jorgegarciamorales y #TlacotepecdeMejía.

Por lo anterior, el uso de estos hashtags (etiquetas) en la red social representan indiciariamente una estrategia propagandística; no obstante, debe recordarse que el medio de comunicación digital “Noticias ENM” fue requerido por la autoridad fiscalizadora a efecto de que proporcionara información con respecto a la publicación de los videos analizados en el cuadro que antecede, por lo que el Director General del medio informativo, señaló que, por la relación personal que ostenta con el C. Jorge García Morales, le ofreció apoyo para la difusión de su campaña política, la cual consistiría en trabajo de publicación de notas, fotografías y videos a través de redes sociales, recibiendo una gratificación por parte del candidato de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) por dicho apoyo.

En este sentido, es dable confirmar que los **2 (dos) videos** difundidos por el medio de comunicación **“Noticias ENM”**, **no se encuentran comprendidos dentro del manto protector de la libertad de expresión o libertad de prensa**, ya que su objetivo fue generar un impacto en la ciudadanía para difundir las propuestas de campaña de la candidatura denunciada, promoviendo su imagen y su Plataforma Electoral.

Máxime que, en atención a la respuesta proporcionada por el medio de comunicación, se confirmó que el candidato denunciado desembolsó recursos económicos para beneficiarse de una difusión de su campaña política a través de la red social Facebook en el medio de comunicación que ahora se analiza, por lo que dicho gasto debió ser reconocido como parte de su informe de ingresos y gastos del periodo de campaña.

Bajo este mismo tenor y como previamente se dio cuenta en el apartado B.4 de la presente resolución, se realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de verificar las operaciones registradas en la contabilidad del C. Jorge García Morales, por lo que del análisis a su contabilidad **no existe registro contable alguno de esta índole**.

3.3 Estudio relativo a la omisión de reporte de egresos.

A. Marco normativo.

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización mismos que a la letra determinan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los **gastos***

*que el partido político y el **candidato** hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

(...)”

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes de campaña, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante la obtención del voto.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los egresos, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los preceptos permite a su vez, que los institutos políticos se

apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a los que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los egresos que realicen, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (no reportar los egresos) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos, así como candidatos, atinente a que se deben reportar los ingresos y gastos.

B. Caso particular.

El análisis a los hechos acreditados, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como fue expuesto en el apartado *marco normativo*, los institutos políticos detentan el deber jurídico de reportar en sus informes de campaña, la totalidad de gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

B.1. Medios de comunicación “Ágorahuatusco”, “Acontecer de Huatusco”, “Informativo “H” Veracruz” y “Huatusco en línea”.

En razón de lo anterior, y como fue expuesto en el apartado denominado *conclusiones (fracción IV.)*, se acreditó que las publicaciones denunciadas que

beneficiaron al candidato denunciado alojadas en la red social Facebook de los medios de comunicación “Ágorahuatusco”, “Acontecer de Huatusco”, “Informativo “H” Veracruz” y “Huatusco en línea”, fueron realizadas bajo el manto de los principios de libertad de expresión que ostentan las personas físicas, noticieros, medios de comunicación o informativos por Internet, en apego al marco normativo mexicano.

Lo anterior es así, toda vez que la autoridad fiscalizadora a través de diversas razones y constancias, así como la certificación por parte de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, se logró detectar que las mismas corresponden a perfiles de medios de información digital de la red social “Facebook”, cuyo objetivo corresponde a la publicación de información y/o noticias relacionadas con el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y como previamente se enunció se localizaron publicaciones en la misma temporalidad en beneficio de diversos actores políticos que también participaron en la contienda electoral.

Es por lo anterior, que este Consejo General concluye que **el Partido Cardenista** y su otrora candidato el **C. Jorge García Morales**, al cargo de Presidente Municipal de Tlacotepec de Mejía, Veracruz de Ignacio de la Llave, no incumplieron con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo que debe declararse **infundado** por cuanto hace al presente apartado.

B.2. Medio de comunicación “Noticias ENM”

Como fue expuesto en el apartado *hechos acreditados* de la presente Resolución, del análisis a las publicaciones realizadas por el medio de comunicación, se constató que fueron publicados dos materiales audiovisuales, los cuales ostentan elementos con características de producción, esto es; nombre del candidato, cargo de elección popular, subtítulos, voz de candidato exponiendo propuestas de campaña. Por otro lado, es importante señalar que en dichos videos se observa al candidato denunciado en un acto proselitista, aunado a que en su contenido es posible visualizar expresamente la invitación para obtener el voto en favor del candidato denunciado.

Es por ello que, la autoridad fiscalizadora requirió información al medio de información digital “Noticias ENM”, con la finalidad de que precisara el motivo de las publicaciones en beneficio del candidato denunciado; virtud por lo cual, el Director General de “Noticias ENM”, informó que el motivo de dichas publicaciones fueron por una relación personal que ostenta con el candidato, apoyándolo con la difusión

de su campaña política a través de publicaciones en su redes sociales recibiendo una gratificación por parte del candidato consistente en \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.).

Por lo anterior, al contar con la certeza de la existencia de un gasto realizado por el propio candidato en beneficio de su campaña electoral, la autoridad fiscalizadora procedió a ingresar al Sistema Integral de Fiscalización a efecto de corroborar si en los registros del candidato denunciado se encontraba la póliza que amparara un gasto o aportación por el servicio en redes sociales; no obstante, no se encontró registro contable alguno de esta índole, además de los sujetos incoados fueron omisos en presentar aclaraciones para controvertir los hechos que se les imputa a través de las garantías de audiencia ofrecidas en el presente procedimiento de cuenta.

En consecuencia, este Consejo General concluye que **el Partido Cardenista** y su otrora candidato el **C. Jorge García Morales**, al cargo de Presidente Municipal de Tlacotepec de Mejía, Veracruz de Ignacio de la Llave, inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización; de modo que ha lugar a determinar **fundado** el procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, en términos de los razonamientos expuestos en el presente apartado.

C. Determinación del costo respecto al gasto no reportado.

Una vez que ha quedado acreditada la irregularidad en que incurrió el sujeto denunciado se procede a determinar el valor de los gastos. Al respecto el Reglamento de Fiscalización en su artículo 27, numeral 1, preceptúa el procedimiento a seguir a fin de materializar la pretensión aludida, ello en los términos siguientes:

- a.** Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b.** Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c.** Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d.** Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.

e. Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

En este sentido y a fin de salvaguardar la esfera jurídica del candidato, es necesario exponer la cuantificación del monto involucrado que deberá de considerarse por cuanto hace a los conceptos denunciados en la red social Facebook, esto en razón de que al momento de responder el requerimiento de información que le fue formulado al medio de información digital “Noticias ENM”, el Director General de dicho medio, señaló que recibió una *gratificación* por un monto de **\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)**, por parte del candidato denunciado por la campaña de difusión que realizó a través de su red social Facebook.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que el monto involucrado, consistente en **\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que será elemento central a valorar en la imposición de la sanción correspondiente

D. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de reportar los egresos derivados de 2 publicaciones en el perfil de la red social “Facebook” del medio informativo digital “Noticias ENM”, elementos que no fueron localizados en la contabilidad de los sujetos denunciados, es decir del C. Jorge García Morales y del Partido Cardenista.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a “las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria – Trimestral, Anual-, de Precampaña y Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.”

De lo anterior se desprende que, no obstante que los sujetos obligados hayan incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva

a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/86/2022/VER**

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato. En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación **SUP-RAP-153/2016** y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.
De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/86/2022/VER**

responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos. Tercera Época: Recurso de apelación. SUPRAP018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta de los sujetos obligados no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al Partido Cardenista, de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditaron ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora tanto por la omisión de reportar egresos, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, pues no presentaron acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales son originalmente responsables.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

E. Individualización de la sanción por cuanto hace a la conducta acreditada (egreso no reportado).

Toda vez que en este inciso se han analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta
- d) La trascendencia de las normas transgredidas
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño, perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación con la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado conducta infractora localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la omisión de reportar la totalidad de sus gastos

durante el periodo de campaña, situación vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.⁸

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, lo anterior al omitir reportar gastos correspondientes a 2 publicaciones en el perfil de la red social “Facebook” del medio de información digital “Noticias ENM” por un importe de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.).

Tiempo: La irregularidad atribuida a los sujetos, surgió en el marco de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2022 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

c) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados mismos que carecen de objeto partidista, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los

⁸ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁹.

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el

⁹ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016 .

cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate.

En el caso que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos¹⁰ y 127 del Reglamento de Fiscalización¹¹.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

¹⁰ Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)"

¹¹ "Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

d) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta de resultado** que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

e) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

f) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los sujetos obligados no son reincidentes respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida¹².

Así, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al presente procedimiento de fiscalización cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo OPLEV/CG061/2022 emitido por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, se asignó al Partido Cardenista como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2022, la cantidad tal como se describe en la tabla siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2022
Cardenista	\$7,048,696.00

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, mediante oficio OPLEV/DEPPP/412/2022, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, informó el estado que guardan las sanciones pecuniarias impuestas al partido político antes citado y que hayan causado estado al mes de abril de 2022, a saber:

¹² Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/86/2022/VER**

PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE ABRIL DE 2022	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
Cardenista	INE/CG279/2021	\$5,560.32	\$0.00	\$5,560.32	\$1,202,966.88
		\$471.30	\$0.00	\$471.30	
		\$139,008.00	\$0.00	\$139,008.00	
		\$299,736.00	\$0.00	\$299,736.00	
		\$113.13	\$0.00	\$113.13	
	INE/CG1406/2021	\$1,792.40	\$0.00	\$1,792.40	
		\$459,516.32	\$0.00	\$459,516.32	
		\$47,887.63	\$0.00	\$47,887.63	
		\$917.50	\$0.00	\$917.50	
		\$1,105.05	\$0.00	\$1,105.05	
		\$184,044.84	\$0.00	\$184,044.84	
		\$27,323.88	\$0.00	\$27,323.88	
		\$790.00	\$0.00	\$790.00	
		\$2,215.29	\$0.00	\$2,215.29	
		\$11,740.22	\$0.00	\$11,740.22	
		\$448.10	\$0.00	\$448.10	
		\$3,300.92	\$0.00	\$3,300.92	
		\$16,995.98	\$0.00	\$16,995.98	

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por los sujetos obligados, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que los sujetos obligados conocían los alcances de las disposiciones legales invocadas, correspondiente al proceso electoral que ahora nos ocupa.
- Que los sujetos obligados no son reincidentes.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por los sujetos obligados.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica de los infractores y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹³

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción III del artículo en comento, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que les corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los sujetos obligados se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse a los sujetos obligados es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)**.

¹³ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Político Cardenista**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3.4 Rebase al tope de gastos de campaña

Ahora bien, del escrito de queja presentado en contra del candidato a la Presidencia Municipal de Tlacotepec, el C. Jorge García Morales, se advierte que se denuncian gastos no reportados, los cuales bajo la óptica del quejoso actualizan un rebase al tope de gastos de campaña.

En virtud de lo anterior, vale la pena señalar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

A continuación, se describe la totalidad de gastos que fueron reportados en la contabilidad del C. Jorge García Morales:

Total de Gastos (A)	Tope de Gastos (B)	Diferencia gastos vs tope C = (A) – (B)	Relación de tope de gasto
\$7,100.00	\$13,870.00	\$6,770.00	51.19%

Asimismo, se ordena sumar el monto involucrado, a saber **\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)**, al tope de gastos de campaña del referido candidato, ello en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

4. Notificación Electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Cardenista, y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tlacotepec, en

el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el C. Jorge García Morales, en los términos del **Considerando 3.3, subapartado B.1** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Cardenista, y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tlacotepec, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el C. Jorge García Morales, en los términos del **Considerando 3.3, subapartado B.2** de la presente Resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3.3, Subapartado B.2**, se impone al **partido político Cardenista**, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)**.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, durante la revisión al informe de campaña de los ingresos y gastos del candidato al cargo de Presidente Municipal de Tlacotepec de Mejía, el **C. Jorge García Morales**, postulado por el Partido Cardenista se considere el monto de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), para efectos del tope de gastos de campaña, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente la presente resolución a las partes involucradas a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEXTO. Hágase del conocimiento del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, a través de la Unidad Técnica de Vinculación, a efecto que la sanción impuesta al Partido Político Cardenista sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que, la presente resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en la presente Resolución, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de abril de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de sanción de egresos no reportados, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/86/2022/VER**

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la reducción de ministraciones mensuales, consecuencia de la sanción, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al Considerando 3.3, subapartado B.1 y el Punto Resolutivo Primero, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**